

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4250/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito se me proporcionen los nombres y puestos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tenían que estar al pendiente del trámite y de la Sentencia recaída al amparo número 1010/2018, promovido en contra de la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en relación con el acuerdo de fecha 24 de julio de 2018, relacionado con la obra ilegal ubicada en XX.

Por la falta de exhaustividad en la atención de su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Directorio, Servidores Públicos, Manuales, Amparo, Cargo, Funciones.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4250/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4250/2022

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4250/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090171322000342.
2. El diez de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0662/2022 por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El once de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado por oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0742/2022 y anexos que lo acompañan, notificó sus manifestaciones a manera de alegatos y la emisión de una presunta respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diez de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de agosto al cinco de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día once de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión al haberse dado atención a la solicitud en sus términos, por haber emitido una respuesta complementaria.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la respuesta emitida y puso a disposición la información de interés de la parte recurrente previa acreditación de derechos a través de Derechos ARCO**, lo cual no resulta información adicional que atienda los requerimientos, sino que condiciona su acceso por una vía distinta a la que se resuelve, en contra de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual determina que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento que señala.

En efecto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, pues claramente en materia de Datos Personales, las condiciones de acceso a la información son distintas a la vía hecha valer por la parte recurrente, por lo que debió privilegiarse esta, y ofrecer cuantas modalidades sean posibles, para satisfacerla, máxime que se trata de nombres de servidores públicos que forman parte o formaban parte de su plantilla laboral.

Finalmente, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la**

hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“Solicito se me proporcionen los nombres y puestos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tenían que estar al pendiente del trámite y de la Sentencia recaída al amparo número 1010/2018, promovido en contra de la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en relación con el acuerdo de fecha 24 de julio de 2018, relacionado con la obra ilegal ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó:

En relación con el análisis a su requerimiento: “solicito se me proporcionen los nombres y puestos de todos los funcionarios... desde la Directora General y hasta el último cargo inferior que tenga...” se realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto, a efecto de localizar algún documento que dé atención, por lo que se informa que la *expresión documental*¹ que se asemeja a lo requerido, es la siguiente:

Se pone a su disposición el Manual Administrativo, el Estatuto Orgánico y Directorio de personal del Instituto de Verificación Administrativa con la información que puede atender su solicitud, para su consulta de manera electrónica a través de los siguientes links:

- Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa(favor de dar clic y será redirigido a la página) <https://invlto6.ddns.net/invea/informes/XVbKzExdZbegRYvVBSUs8kgfbmDSW8vtdNGEwD2gZFhqfWThXdJZzcnaajpaXd3EJ92e2suG4Efs2cqEQApXtwBxfQhmUp5qfWydMZ6Y6D7Yt4enwH6jVknSsCHcK3arc4iwCTFAfsJtdgzZwumWc.php>
- Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa(favor de dar clic y será redirigido a la página) [estatuto_organico_del_instituto_de_verificacion_administrativa.pdf\(lto7.ddns.net\)](estatuto_organico_del_instituto_de_verificacion_administrativa.pdf(lto7.ddns.net))
- Directorio del Instituto de Verificación Administrativa(favor de dar clic y será redirigido a la página) <https://www.invea.cdmx.gob.mx/instituto/directorio>

Es importante señalar que derivado de la temporalidad del expediente(2016) la estructura orgánica ha sido modificada en cuanto a los servidores públicos que la integran, lo cual puede ser consultado a través de la página del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la sección de Transparencia realizando las siguientes instrucciones (<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>)(favor de dar clic y será redirigido a la página):



Una vez dentro de la página se dirigirá al apartado del Artículo 121 Ley de Transparencia y proceder a dar clic en la palabra VER



Visualizar donde se encuentran desglosadas las fracciones de nuestro artículo y proceder a dar clic en la fracción, según sea el rubro que desee consultar



Para consultar el histórico de la estructura organizacional, seleccionar fracción II y ese desplegará un apartado denominado “Su estructura orgánica completa, en un formato que permite vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables”, dar clic en **DESCARGA**.



Esta acción descargará en el ordenador un documento en formato Excel con los hipervínculos para consulta de la estructura organizacional de años anteriores

Esta acción descargará en el ordenador un documento en formato Excel con los hipervínculos para consulta de la estructura organizacional de años anteriores



Para consultar el histórico de las facultades por área seleccionar la fracción III y se desplegará un apartado denominado “Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones”, dar clic en **DESCARGA**.



Esta acción descargará en el ordenador un documento en formato Excel con los hipervínculos para consulta de las facultades por área de años anteriores

Así mismo, se pone a su disposición en consulta directa en la Unidad de Transparencia del Instituto en comento, derivado que los archivos adjuntos exceden la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia para la carga de documentos adjuntos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, así como los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en armónica interpretación del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

"Criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta proporcionada a la parte recurrente, y señaló la emisión de una respuesta complementaria misma que fue desestimada en el párrafo de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al considerar que:

“Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que en lugar de proporcionarme los nombres y cargos de todos los funcionarios que por razones de su cargo tenían que estar al pendiente del trámite y de la Sentencia recaída al amparo número 1010/2018, solo se limita a proporcionar una serie de links para que yo investigue la información solicitada con el argumento de que cambiaron la estructura y personas físicas del Instituto, lo cual es totalmente ilógico, ya que yo como un ciudadano común no puedo tener el conocimiento o saber qué áreas o funcionarios tenían o tienen la responsabilidad de haber estado al pendiente del amparo anteriormente aludido y relacionado con el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, ahora bien si la funcionaria encargada de la Unidad de Transparencia quien es la que responde mi solicitud desconoce la información, su deber era de haberla turnado a las diferentes áreas del Instituto que pudieran detentarla, por lo que me inconformo y solicito que el sujeto obligado remita mi solicitud a todas las áreas que pudieran detentar la información requerida y se me proporcionen los nombres y cargos de todos los funcionarios tal y como lo solicite y no se me coarte el derecho a la información pública, así mismo hago la aclaración que el expediente es del año 2016 y no 2018 como lo manifiesta.” (sic)

Al tenor de las inconformidades relatadas, se observa que estos guardan estrecha relación entre sí, pues la parte recurrente se agravia respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no atender de forma exhaustiva la solicitud y limitarse a proporcionar vínculos electrónicos, por lo que se estudiarán en conjunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En este sentido, del estudio dado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede advertir que en efecto dichos vínculos electrónicos remiten a las obligaciones de transparencia de este, concretamente a su marco normativo y al directorio de servidores públicos, lo cual no atiende lo solicitado por la parte recurrente.

En efecto, la causa de pedir de la parte recurrente es clara, pues requirió conocer el nombre de los servidores públicos que por motivo de su encargo conocieron del procedimiento señalado, es decir del amparo en mención, no obstante el Sujeto se limitó a través de los vínculos electrónicos a remitir a su normatividad y el directorio, lo cual no dirige a la información respecto a los servidores públicos responsables de que sean aplicadas las multas, sanciones, ejecución forzosa de los niveles y área excedentes de la obra ilegal y denuncias correspondientes en contra de los responsables de la obra ilegal, es decir para poder tener como cierta la respuesta del sujeto obligado en razón de entrega de hipervínculos se debe remitir de manera directa a la persona solicitante.

En efecto, aún y cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, y es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada

y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, en este caso tal supuesto no se actualizó pues claramente los vínculos no responden el planteamiento realizado por la parte recurrente, ya que no arrojan directamente la información solicitada, ni se realizan pronunciamientos tendientes a aclarar o a emitir un pronunciamiento categórico al respecto, pues claramente la parte recurrente no tiene la obligación de conocer cómo es que el Sujeto Obligado detenta la información.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Asimismo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 211 las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual no aconteció pues no fue remitida a su Dirección de Capital Humano o Recursos Humanos, o en su defecto al archivo histórico y concentrado para ampliar la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, se determina que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivo su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que se atienda de forma íntegra lo requerido por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4250/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**